



PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : LUZ MARINA OLIVEROS HERNÁNDEZ  
DEMANDADO : LAUREANO GONZÁLEZ  
RADICADO : 2021-00322  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandado en contra del auto de fecha 12 de agosto de 2022, por medio del cual se decretó medida cautelar.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Indica el recurrente que la medida cautelar decretada en auto del 12 de agosto de 2022, no se encuentra ajustada a derecho, en primera medida, porque nos encontramos en un proceso de familia que persigue la declaratoria de unión marital de hecho, y no se trata de un proceso civil en que se persiga una condena por responsabilidad o el pago de perjuicios.

En segunda medida, porque debe el Despacho examinar si dicho inmueble se encuentra relacionado en la demanda como adquirido dentro del espacio temporal que haya indicado la demandante en su demanda, pues de acuerdo a lo informado dicho inmueble es de exclusiva propiedad del demandado desde el año 1989, como consecuencia de una disolución y liquidación de sociedad conyugal surtida para esa fecha.

Solicita se revoque el auto y apela en subsidio, y en su lugar negar la medida cautelar, dado que el bien inmueble sobre el que recae la misma, es un bien propio del demandado LAUREANO GONZÁLEZ.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

Interpuesto el recurso de reposición, se corrió el traslado correspondiente, sin embargo, la parte demandante guardo silencio al respecto.

### **Para resolver el Juzgado CONSIDERA:**

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Como en esencia, lo aquí discutido es la procedencia de una medida cautelar al interior de un proceso declarativo, se indica en primer lugar que las medidas cautelares en general, como acto procesal, se encuentran codificadas - en aplicación al principio de legalidad que les es propio-, entre otros, en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Las mismas, se adoptan para asegurar la eficacia y materialización de los derechos objeto de controversia judicial<sup>1</sup>, situación que apareja indudablemente la garantía constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada también en el artículo 2º, del C.G.P; menguando con ello el riesgo que el transcurso del tiempo en el

---

<sup>1</sup>Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada” (Sentencia C 379 de 2004). 2 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. SC19903-2017. Radicación No 73268-31-03-002-2011-00145-01. de 29 de noviembre de 2017.



PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : LUZ MARINA OLIVEROS HERNÁNDEZ  
DEMANDADO : LAUREANO GONZÁLEZ  
RADICADO : 2021-00322  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

que se produzca la decisión judicial, le signifique a quien resulte victorioso en el proceso.

En los procesos declarativos, las medidas cautelares conservan las características de ser instrumentales, accesorias – al proceso que las cimienta-, transitorias o temporales (Parágrafo 2 artículo 590 del C.G.P), y, eminentemente preventivas, anticipándose a la decisión que se tome al interior de la litis, para preservar el derecho de la parte que las ruega.

Así las cosas, la inscripción de la demanda no es una sanción a la parte demandada, sino una forma de protección a la parte demandante, con la cual se busca conservar o impedir la modificación del estado de cosas para el momento en que finalmente se tome una decisión, haciendo oponible el fallo a quienes hayan adquirido los bienes (sujetos a registro), con esa cautela ya inscrita (artículo 591 del CGP), sin que ello signifique que los coloque fuera del comercio, por lo que es factible que su propietario realice cualquier acto de disposición o limitación de su derecho de dominio, pero, extendiéndose la sentencia a todos los terceros que participen en ellos, al punto que de serle favorable la sentencia al demandante, se debe ordenar la cancelación de las anotaciones de transferencias de propiedad o limitaciones, por disposición expresa del citado artículo 591. Esta medida cautelar, puede ordenarse desde el auto admisorio de la demanda y sin audiencia del demandado.

Ahora bien, el artículo inciso c) del numeral 1º del artículo 590 ídem, indica lo siguiente: *“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.”*

De acuerdo con la norma en cita, atendiendo lo argumentado por la apoderada de la demandante al momento de solicitar la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-66923, que si bien fue adquirido el 28 de mayo de 1992 por el demandado, también es cierto, que según lo que se argumenta se realizó una venta parcial del mismo para el año 2001, y por ende, se solicita la medida sobre dicho bien como objeto de gananciales, advirtiendo que tanto lo expuesto por el recurrente respecto a que se trata de un bien propio o lo manifestado por la demandante respecto a que es un bien objeto de gananciales, se resolverá lo pertinente en el trámite liquidatorio.

No obstante lo anterior, se advierte que la medida cautelar decretada en auto del 12 de agosto de 2022, se decretó de acuerdo a lo que indica la norma, en el entendido de la apariencia de la existencia de un buen derecho de la demandante, e igualmente al advertirse que la inscripción de la demanda no saca el bien del comercio, y por ende, es factible que su propietario realice cualquier acto de disposición o limitación de su derecho de dominio, pero como se dijo, extendiéndose la sentencia a todos los terceros que participen en ellos.



PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : LUZ MARINA OLIVEROS HERNÁNDEZ  
DEMANDADO : LAUREANO GONZÁLEZ  
RADICADO : 2021-00322  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Por lo anterior y sin necesidad de más elucubraciones, el Juzgado se abstiene de reponer el auto atacado y en consecuencia, dejará incólume dicha decisión.

Se **CONCEDE** en el efecto devolutivo la apelación interpuesta en contra del auto de fecha 12 de agosto de 2022.

En consecuencia, compártase el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de reponer la providencia del 12 de agosto de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** en el efecto devolutivo la apelación interpuesta en contra del auto de fecha 12 de agosto de 2022.

En consecuencia, compártase el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial,

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
JUEZ

NB

